



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO
AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, PROYECTO "LAVADO DE CAMIONES".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 275 /2019

Valparaíso, 26 AGO. 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 100/2019 de fecha 08 de abril de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la región de Valparaíso que resuelve la Consulta de Pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Instalaciones Bernal Cargo" del titular Transporte Bernal e Hijos Ltda.
2. La Carta N° GG 005.2019, ingresada con fecha 02 de mayo de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual, el señora Bélgica Bernal Pérez, en representación de Transporte Bernal e Hijos Ltda. (en adelante el "Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "*Lavado de Camiones*" (en adelante el "Proyecto").
3. La Carta N° 326, de fecha 22 de mayo de 2019, del SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual se solicitaron antecedentes legales al Proponente.
4. La Carta N° GG 07.2019, ingresada con fecha 05 de junio de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales, solicitados en la carta individualizada en el Visto N° 3 anterior.
5. La Carta N° 434, de fecha 25 de julio de 2019, del SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual se solicitaron antecedentes técnicos adicionales al Proponente.
6. La Carta N° GG 08.2019, ingresada con fecha 06 de agosto de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales, solicitados en la carta individualizada en el Visto N° 5 anterior.
7. La Carta N° 477, de fecha 14 de agosto de 2019, del SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual se solicitaron antecedentes técnicos adicionales al Proponente.
8. La Carta N° GG 09.2019, ingresada con fecha 21 de agosto de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes legales, solicitados en la carta individualizada en el Visto N° 7 anterior.
9. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*".
10. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*".
11. El Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa el oficio ordinario del visto anterior
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD. PP N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director Ejecutivo del SEA, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, estableciendo como primer subrogante a doña Esther Parodi Muñoz; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El proyecto denominado "Lavado de Camiones", se ubicaría en el mismo predio que el proyecto denominado "Instalaciones Bernal Cargo", el que fue objeto de la consulta de pertinencia indicada en el visto N°1 de esta resolución. Éste último consiste en la habilitación de un sitio para el funcionamiento comercial de la empresa Transportes Bernal e Hijos Ltda, en donde se realizan actividades administrativas y operacionales de mantenciones de camiones propios de la empresa y consta con las siguientes instalaciones:

Aparcamiento: Servicio de aparcamiento para tractos y semirremolques sin carga, el número total de sitios para el estacionamiento de vehículos pesados es de 40 estacionamientos

Taller de Mecánico: Servicio para el mantenimiento de los tractos y semirremolques, este se compone de las etapas de revisión, diagnóstico y reparación básica de los tractos y semirremolques.

Oficinas administrativas: Las oficinas administrativas primordialmente son para administrar a todo lo relativo al servicio de transportes, que va desde la entrega de guías de despacho por parte de conductores a asuntos internos administrativos de la gerencia.

En consecuencia, el proyecto "Lavado de Camiones", objeto de la presente consulta de pertinencia, se adiciona al proyecto "Instalaciones Bernal Cargo" antes descrito.

2. El proyecto "Lavado de Camiones" consultado mediante Carta N° GG 005.2019, ingresada con fecha 02 de mayo de 2019, ante el SEA de la región de Valparaíso se implementaría en el inmueble ubicado en Ruta F-170 S/N, sector La Greda, comuna de Puchuncavi con acceso por la ruta F-170 en las siguientes coordenadas geográficas;

Tabla N° 1 Polígono de las instalaciones,
coordenadas UTM huso 19 (Datum WGS84)

Vértice	Este	Norte
A	269190.29 m E	6375001.72 m S
B	269272.03 m E	6375049.60 m S
C	269251.54 m E	6374813.87 m S
D	269334.96 m E	6374845.31 m S

Fuente: punto B de la Consulta de pertinencia
coordenadas del predio

3. El proyecto consistiría en la construcción y operación de instalaciones, necesarias para el lavado de camiones, dentro del mismo predio que el proyecto "Instalaciones Bernal Cargo", y lo complementaría. Para la implementación del Lavado de Camiones serían necesarias las siguientes instalaciones:
 - Losa de concreto de 5,5 x 15,5 m con pendiente de escurrimiento.
 - Rejilla de 10 m de largo que captura tanto el agua como los residuos obtenidos del lavado.
 - Separador de hidrocarburos, el cual se divide en tres partes (Decantador, filtro de coalescencia y obturador con filtro de coalescencia).
 - Estanque de agua reutilizadas con capacidad de 1.200 l.

Todo el sistema separador de hidrocarburos se encuentra en una cámara de piso de concreto y paredes de ladrillo, techado en su totalidad, con fácil acceso para retirar los residuos y realizar las mantenciones correspondientes.

La losa de concreto por los lados cuenta con un muro de 30 cm de alto para prevenir derrames de agua del lavado, y sobre estos muros se encuentran en una estructura metálicas planchas de policarbonato, ignífugas de color blanco, con una dimensión de 3 m de alto y 15,5 m de largo con la finalidad que no se escurra el agua utilizada en el lavado.

La proyección de Lodo que se generaría por motivo del Lavado de camiones (Tracto y semirremolque) sería el siguiente;

Equipos/ Medida	L/min	min	l/min	%lodos/l	L de lodo de lavado	m ³ Lodo	Densidad	Kg(l)
Tracto	15	20	300	15	75	0,075	1,3	57,692
Semi- remolque	15	10	150	10	15	0,015	1,3	11,538

Total, de lodo generado por lavado de camión (tracto + semirremolque) 69.23 kg (l) equivalente a 0,069 ton por equipo, se estima que como máximo se lavarían 12 equipos completos (tracto + semirremolque) lo que generaría un total de 0.830 t semanales, los que serían retirados por una empresa autorizada.

Que los efluentes generados por el proceso de lavado de camiones, no tendrían una carga de contaminante media diaria, igual o superior a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos.

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
5. Que, según lo dispuesto en las letras o) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita

6. Que, según lo dispuesto en, el artículo 3° del RSEIA, literales o.7.4) y p) especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

(...)

7. Según el “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Titular, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, u otras áreas mencionadas en el artículo 11 de la misma, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.

8. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del RSEIA, define la modificación de un proyecto o actividad como:

“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;
o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g). del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto consistiría en infraestructura necesaria para el lavado de camiones, dentro de las instalaciones del proyecto “Transporte Bernal Cargo” y que no constituiría un sistema de tratamiento de RILes por lo que éste no corresponde a un proyecto o actividad listado en el literales o.7.4 del artículo 3° del RSEIA.
- ii. De acuerdo al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste no configura, puesto que la suma de las modificaciones que no han sido calificadas ambientalmente y el cambio propuesto por el presente Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
- iii. Respecto al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no aplicaría por cuanto se refiere a proyectos evaluados ambientalmente y que cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental.
- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese



[Handwritten signature]
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región De Valparaíso

[Handwritten initials]
RLM/FSJ/fal

PERTI-2019-1075

Distribución:

- Sra. Angelica Bernal Pérez. (Ruta F-170 s/n La Greda, Puchuncaví, Valparaíso).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 1671-B/2019 (GD 10720/19), N° 1987-B/2019 (GD 13622/19), N° 4509-B/2019 (GD 19260/19) y N° 4603-B/2019 (GD 20646/19).

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	29-08-2019	JUAN PABLO ALESSANDRI MÖNCKEBERG		MAQUINARIAS E INVERSIONES MÖNCKEBERG LTDA.	AV. LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N°2205	SANTIAGO	RES.EX 279-19	1180474979763
2	29-08-2019	ANGELICA BERNAL PEREZ			RUTA F-170 S/N.-SECTOR LA GREDA	PUCHUNCAVI	RES.EX. 275	1180474979770
3	29-08-2019	SEBASTIAN JARA LANTEN			AV. LAS LOMAS DE LA LUZ N°3894, DEPTO. 474 TORRE G	CURAUMA - VALPARAISO	RES.EX 280	1180474979787



